

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de enero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal.

Abogados: Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo.

Recurridas: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, en fecha 1ro. de julio del año 2003, contra la sentencia núm. 00005-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado por no haber comparecido, no obstante citación legal;

Segundo: Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de la suma de ciento veintiún mil trescientos noventa y un pesos con noventa y tres centavos (RD\$121,391.93), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo practicado entre las manos de las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Banco Nacional de Crédito, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., (BHD), Citibank, N. A., Banco Global, S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Osaka, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, The Bank Of Nova Scotia, Banco Santiago, Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, Banco Profesional de Desarrollo, S. A. y Banco Santa Cruz, según acto núm. 1161/01, de fecha 25 de julio del año 2001, del ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del demandante y en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozcan deudores del demandado, señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, hasta el monto de las causas el embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **Quinto:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los defectuantes señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, contra la sentencia civil número 2837, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Alejandro Candelario Abreu y Adalberto Santana López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación del presente fallo@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **AÚnico Medio:** Violación al principio constitucional consagrado en el artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 3 de diciembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha 12 de noviembre del 2002 instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que la intimada concluyo: **Asolicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación@;**

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los

que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do